

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.856 · 1996

LEY 11.856

Boletín Oficial, 7 de noviembre de 1996 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.856

LEY 11856

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícanse los artículos 30, 41, 44, 50 y 80 de la Ley 10.353 de ejercicio de las profe siones de Geólogo, Geoquímico, Zoólogo, Botánico, Ecólogo, Biólogo y Paleontólogo, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 30.- La Asamblea es la autoridad máxima del Consejo, podrán participar de la Asamblea todos los matriculados que acrediten estar al día con la cuota anual, y que no se encuentren suspendidos o exclui dos por sanción disciplinaria. La acreditación se tendrá por valida solamente con comprobante extendido por el Consejo, no siendo admisible otro medio de prueba."

"Artículo 41.- Para ser consejero se requiere tener matrícula profesional vigente, con la cuota anual al día, una antigüedad de dos (2) años en el ejercicio de la profesión y residencia inmediata anterior en la Pro vincia de Buenos Aires mayor de un (1) año, la que deberá ser mantenida durante la vigencia del man dato."

"Artículo 44.- Las sesiones del Consejo serán públicas pudiendo participar de ellas los matriculados que acrediten estar al día con la cuota anual, con voz pero sin voto."

"Artículo 50.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo directivo de la misma forma. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos."

"Artículo 80.- El Consejo Directivo convocará a elecciones para la renovación de autoridades cada cuatro (4) años en la fecha que se establezca para la Asamblea Ordinaria."

ARTÍCULO 2°. los actuales integrantes del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina, cesarán en sus mandatos conjuntamente al final del período para el que fueron elegidos, el que sea más próximo a contar de la fecha de vigencia de la presente Ley, a fin de que la unificación de mandatos que se establece se opere a partir de la primera renovación.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.856. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).